

Organización y Funciones del Indecopi, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2009-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 107-2012-PCM, establece que el Consejo Directivo del Indecopi tiene a su cargo la dirección y la supervisión de las actividades del Instituto, pudiendo adoptar las acciones administrativas que correspondan a efectos de desconcentrar las funciones de los órganos resolutivos, conforme a lo establecido por el inciso j) del artículo 5° de dicho Reglamento;

Que, mediante Informe N° 040-2012/GEE, emitido por la Gerencia de Estudios Económicos, se concluyó que la carga actual de procedimientos e investigaciones en trámite en materia de protección al consumidor de la Sede Central, relativos a los sectores financiero, seguros y pensiones, demanda que una de las Comisiones de Protección al Consumidor adscritas a dicha sede se especialice en la tramitación de tales procedimientos e investigaciones siendo que los procedimientos e investigaciones referidos a las demás actividades económicas, sean asignados a la otra Comisión;

Que, mediante Informe N° 006-2013/DPC-INDECOPI, la Dirección de la Autoridad Nacional de Protección al Consumidor presentó ante el órgano directriz la propuesta de especialización temática de las Comisiones de Protección al Consumidor N° 1 y N° 2 de la Sede Central. En ese sentido, se explicó que resultaba necesaria la modificación de las competencias temáticas de las referidas Comisiones, a fin de dar mayor eficiencia y predictibilidad al sistema de resolución de conflictos ofrecido a los administrados.

Que, mediante Acuerdo N° 002-2013, el Consejo Directivo del Indecopi aprobó la propuesta de división temática de las Comisiones de Protección al Consumidor N° 1 y N° 2 de la Sede Central de la Institución, modificando el contenido del Acuerdo N° 042-2012;

Estando al acuerdo adoptado por el Consejo Directivo de la Institución acerca de la división temática de la competencia resolutoria de las Comisiones de Protección al Consumidor N° 1 y N° 2 de la Sede Central y,

De conformidad con los incisos f) y h) del numeral 7.3 del artículo 7° de la Ley de Organización y Funciones del Indecopi, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1033;

**RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Aprobar la división temática de la competencia resolutoria de las Comisiones de Protección al Consumidor N° 1 y N° 2 de la Sede Central, con eficacia al 13 de febrero del presente año, la misma que queda establecida de la siguiente manera:

• Comisión de Protección al Consumidor N° 1:

Procedimientos e investigaciones que versen sobre: (i) servicios bancarios y financieros, (ii) mercados de valores en tanto se refiera a inversiones que califican como consumidores, (iii) sistema de pensiones, (iv) planes de salud, (v) servicios de salud humana; y, (vi) seguros incluido el Seguro Obligatorio por Accidentes de Tránsito (SOAT) y Certificado contra Accidentes de Tránsito (CAT).

• Comisión de Protección al Consumidor N° 2:

Procedimientos e investigaciones en materia de Protección al Consumidor que contemplan los demás segmentos económicos que no sean de competencia de la Comisión de Protección al Consumidor N° 1.

**Artículo 2°.-** Disponer que los expedientes que tramita actualmente la Comisión de Protección al Consumidor N° 2, en los que no se haya llevado a cabo informe oral y que versen sobre las materias de competencia de la Comisión de Protección al Consumidor N° 1, sean redistribuidos con dicha Comisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Disponer que los expedientes que tramita actualmente la Comisión de Protección al Consumidor N° 1, en los que no se haya llevado a cabo informe oral y que versen sobre las materias de competencia de la Comisión de Protección al Consumidor N° 2, sean redistribuidos con dicha Comisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Precisar que la división temática de la competencia resolutoria aprobada, debe ser ejecutada por las Comisiones de Protección al Consumidor en concordancia con las normas legales que regulan la esfera

de competencias del Indecopi, en materia de Protección al Consumidor.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HEBERT TASSANO VELA OCHAGA  
Presidente del Consejo Directivo

899264-2

**Aprueban Directiva N° 001-2013/DIR-COD-INDECOPI que modifica la Directiva N° 004-2010/DIR-COD-INDECOPI que establece las Reglas Complementarias aplicables al Procedimiento Sumarísimo en materia de Protección al Consumidor**

**RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INDECOPI N° 028-2013-INDECOPI/COD**

Lima, 5 de febrero de 2013.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Subcapítulo III del Capítulo III del Título V de la Ley N° 29571 - Código de Protección y Defensa del Consumidor - establece un Procedimiento Sumarísimo en materia de Protección al Consumidor con la finalidad de brindar a los consumidores un mecanismo célere para la solución de las controversias surgidas con los proveedores de bienes y servicios, para los casos en que ello se requiera por razón de la cuantía o la materia discutida;

Que, en virtud a lo dispuesto por el artículo 125° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, mediante Resolución N° 159-2010-INDECOPI-COD el Consejo Directivo del Indecopi aprobó la Directiva N° 004-2010/DIR-COD-INDECOPI que establece las Reglas Complementarias aplicables al Procedimiento Sumarísimo en materia de Protección al Consumidor, la misma que fue publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 28 de noviembre de 2010;

Que, mediante Informe N° 025-2013/GEL, la Gerencia Legal del Indecopi propuso la modificación de la Directiva N° 004-2010/DIR-COD-INDECOPI, destacando que resultaba conveniente una revisión de las normas reglamentarias relativas al procedimiento sumarísimo contenidas en la referida Directiva, a fin de garantizar el carácter célere y ágil de dicho procedimiento, y tomando en consideración además los aportes efectuados por la Sala Especializada en Protección al Consumidor;

Estando al acuerdo adoptado por el Consejo Directivo del Indecopi; y,

De conformidad con lo establecido en los literales f) y h) del numeral 7.3 del artículo 7° de la Ley de Organización y Funciones del Indecopi, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1033;

**RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Aprobar la Directiva N° 001-2013/DIR-COD-INDECOPI a través de la cual se modifica la Directiva N° 004-2010/DIR-COD-INDECOPI que establece las Reglas Complementarias aplicables al Procedimiento Sumarísimo en materia de Protección al Consumidor, la misma que forma parte integrante de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HEBERT TASSANO VELA OCHAGA  
Presidente del Consejo Directivo

**DIRECTIVA N° 001-2013/DIR-COD-INDECOPI**

**DIRECTIVA QUE MODIFICA LA DIRECTIVA N° 004-2010/DIR-COD-INDECOPI QUE ESTABLECE LAS REGLAS COMPLEMENTARIAS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO SUMARÍSIMO EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR**

Lima, 28 de enero de 2013

**I. OBJETIVO**

Establecer modificaciones a la Directiva N° 004-2010/DIR-COD-INDECOPI que permitan la aplicación eficiente del Procedimiento Sumarísimo en materia de Protección al Consumidor previsto en el Sub Capítulo III del Capítulo III del Título V de la Ley N° 29571 - Código de Protección y Defensa del Consumidor.

En ese sentido, se modifican los artículos 4.6, 5.3.2 y 5.3.3 y se incorpora el inciso e) del artículo 4.6, el artículo 4.7 y el inciso c) del artículo 5.1 de la Directiva N° 004-2010/DIR-COD-INDECOPI.

**II. DISPOSICIONES GENERALES**

Modifíquese los artículos 4.6, 5.3.2 y 5.3.3, e incorpórese el inciso e) del artículo 4.6, el artículo 4.7 y el inciso c) del artículo 5.1 de la Directiva N° 004-2010/DIR-COD-INDECOPI, en los siguientes términos:

**4.6. Suspensión del procedimiento**

La suspensión del procedimiento procede en los supuestos comprendidos en el artículo 65° del Decreto Legislativo N° 807. Excepcionalmente, también podrá suspenderse el procedimiento por un plazo máximo de diez (10) días hábiles en los siguientes casos:

a) Cuando resulte necesario notificar a un administrado fuera de la provincia donde se ubique la oficina regional a la que se encuentre adscrita un Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor.

b) Cuando la parte denunciada deba ser notificada por publicación.

c) Cuando se presente un supuesto de recusación o abstención del Jefe del Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor.

d) En caso deban actuarse medios probatorios distintos a los documentales o formularse requerimientos a terceros, conforme a lo previsto en los numerales 4.4.2 y 4.4.4 de la presente Directiva. En los casos que sea necesario disponer actuaciones periciales, el plazo de suspensión será de quince (15) días hábiles, el cual podrá ser prorrogado por un plazo similar por causas debidamente fundamentadas.

e) Cuando sea necesario incorporar al expediente un medio probatorio que ha sido presentado en una oportunidad distinta a la formulación de la denuncia o de los descargos, es decir, cuando ya han vencido los plazos para la presentación de los mismos pero que deben ser meritados en aplicación del principio de verdad material.

**4.7. Consentimiento de las resoluciones finales.**

Las resoluciones de los Órganos Resolutivos de Procedimientos Sumarísimos que ponen fin al procedimiento sumarísimo no requieren de una declaración de consentimiento expreso, salvo que se trate de resoluciones finales que declaren fundada la denuncia.

**5.1. Actos susceptibles de ser impugnados**

Son susceptibles de impugnación las resoluciones que ponen fin a la instancia, las que se pronuncian sobre el dictado de medidas cautelares y las que suspenden el procedimiento por las causales previstas en el artículo 65° del Decreto Legislativo N° 807, en los siguientes términos:

a) La impugnación procede con efectos suspensivos salvo en el caso de la impugnación de medidas cautelares, ello sin perjuicio de la facultad atribuida a la Sala competente en materia de Protección al Consumidor del Tribunal del INDECOPI por el último párrafo del artículo 125° del Código.

b) La impugnación de medidas cautelares se tramitan en cuaderno separado.

c) No procede apelación contra resoluciones de declinación de competencia a favor de otro órgano resolutivo del INDECOPI.

**5.3. Recurso de revisión**

(...)

5.3.2. La Sala del Tribunal del INDECOPI competente en materia de Protección al Consumidor

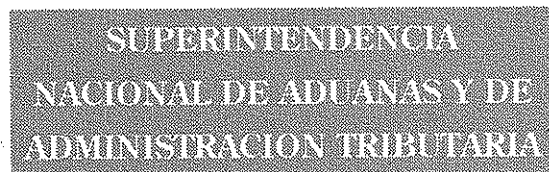
evalúa la procedencia del recurso de revisión verificando si la pretensión del recurrente plantea la presunta inaplicación o aplicación errónea de normas del Código de Protección y Defensa del Consumidor o, la inobservancia de precedentes de observancia obligatoria y; en caso lo declare procedente, en el mismo acto, podrá emitir una resolución final determinando si el recurso es fundado o no, debiendo notificárselo a ambas partes.

5.3.3. La Sala podrá convocar a audiencia de informe oral si las partes lo han solicitado o, de oficio de considerarlo conveniente, debiendo notificarlas con esta finalidad. Asimismo, la Sala podrá desestimar motivadamente la solicitud de informe oral en el mismo acto en el que se pronuncie respecto del recurso de revisión.

**III. VIGENCIA**

La presente Directiva entra en vigencia desde el día siguiente de su fecha de publicación en el Diario Oficial El Peruano.

899264-3

**Designan Auxiliar Coactivo de la Intendencia Regional Piura**

INTENDENCIA REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA  
N° 080-024-0000183

Piura, 4 de febrero del 2013

**CONSIDERANDO:**

Que es necesario dejar sin efecto la designación de Auxiliares Coactivos y designar a nuevos Auxiliares Coactivos de la Intendencia Regional Piura para garantizar el normal funcionamiento de su cobranza coactiva;

Que el Artículo 114° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 135-99-EF, establece los requisitos que deberán de reunir los trabajadores para acceder al cargo de Auxiliar Coactivo;

Que el personal propuesto ha presentado Declaración Jurada manifestando reunir los requisitos antes indicados;

Que la Décima Cuarta Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Tributario establece que lo dispuesto en el numeral 7.1 del artículo 7° de la Ley N° 26979, no es de aplicación a los órganos de la Administración Tributaria cuyo personal ingresó mediante concurso público;

Que el artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 216-2004/SUNAT ha facultado al Intendente de Aduana Marítima del Callao, Intendente de Aduana Aérea del Callao, Intendente de Fiscalización y Gestión de Recaudación Aduanera, Intendente de Principales Contribuyentes Nacionales, Intendentes de Aduanas Desconcentradas y en los Intendentes Regionales de la SUNAT a designar, mediante Resoluciones de Intendencia, a los trabajadores que se desempeñarán como Auxiliares Coactivos dentro del ámbito de competencia de cada una de esas Intendencias;

En uso de las facultades conferidas en la Resolución de Superintendencia N° 216-2004/SUNAT.

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Dejar sin efecto la designación como Auxiliar Coactivo de la Intendencia Regional Piura al funcionario que se indica a continuación:

- Blaz Roldan Hebe Paola